aun perderlo de vista para evitar el que se borre, rasgue ó de otra suerte se inutilice en todo ó en parte alguna de las escrituras que contiene. Mas semejante publicidad nunca tendrá lugar en lo relativo á disposiciones testamentarias, las cuales son por su naturaleza reservadas mientras viven los otorgantes, que son los únicos á quienes puede enseñarse y ponerse de manifiesto. Del modo con que el escribano debe guardar el protocolo se ha tratado cuando se habló de las obligaciones de estos funcionarios.

CAPÍTULO X.

DE LA COPIA ORIGINAL.

§ 1.°

Qué se entiende por copia original.

La segunda clase de instrumento público es la que se conoce con el nombre de copia original. Dícese original ó primordial la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz por el mismo escribano que la hizo y autorizó. Esta definición manifiesta no ser muy exacta la denominación de original que se da á la primera copia, pues á primera vista aparece una notable contradicción llamar original á la copia de la escritura matriz, que es la que con propiedad merece el mencionado nombre. Mas al propio tiempo en la misma definición se encuentra la razón en virtud de la que se le da semejante dictado, que por otra parte es el más adecuado para denotar el crédito y autoridad que tiene. Llámase, pues, original, la primera copia que se saca del protocolo, porque ella se

extracta inmediatamente de su matriz, porque ella va dada, suscrita y firmada por el mismo escribano que autorizó aquélla, y finalmente porque esta primera copia es orígen, y por lo tanto el verdadero original de todas las copias, traslados y testimonios que de ella se sacan sin acudir al registro ó protocolo.

§ 2.°

Cuándo debe darse esta copia.

De la definición de esta segunda especie de instrumentos públicos que acabamos de dar, se infiere que la copia original no puede darse sino después de estar extendida la matriz en el libro de protocolos, pues sin este indispensable requisito carece de existencia legal la escritura de donde aquella debe extraerse, y por consiguiente sería un absurdo dar copia ó traslado de un instrumento que en sentido legal no existe ni tiene validez alguna (1).

§ 3.°

Cómo debe darse.

La idea que en vista de lo expuesto debe formarse de la escritura original, es suficiente para conocer que ella debe ser una copia fiel y exacta de la matriz, cuyas veces hace, con inclusión de las firmas de los otorgantes ó de los testigos en su caso, sin aumento, omisión ni variación alguna, salvo la suscripción. De lo contrario es nula y no produce otro efecto que el ha-

(1) Ley 1, tít. 23, lib. 10 de la N. R.

cer perder su oficio al escribano que la diere, el inhabilitarle para haber otro, y hacerle responsable á la indemnización de los daños y perjuicios (1), que es la pena en que incurre por dar copias que adolezcan de semejantes defectos.

§ 4.°

Otras formalidades de estos instrumentos.

Este instrumento público requiere además para su validez papel timbrado del sello que corresponde, según la cantidad y calidad del negocio, y si fuese voluminoso, se requiere papel de dicho sello en el primero y último pliego, debiendo colocarse los pliegos unos dentro de otros como se expresó en el capítulo 6.°, especificando el escribano en la suscripción las hojas y clase de papel en que se halla extendido y rubricando las hojas. Debe asimismo el escribano anotar su saca al márgen de la matriz, según se dijo en el párrafo 10 del capítulo anterior; hacer en ella la advertencia de que se ha de presentar á la toma de razón en el oficio de hipotecas cuando fuese de las clases en que se exige esta circunstancia, como se dijo en el capítulo en que tratamos del de hipotecas, dar fé de haberse asistido al otorgamiento y poner su firma y signo, que es lo que da fuerza y autoridad al documento (2).

(1) La misma ley 1, tít. 28, lib. 10 de la N. R.

(2) Ley 54, tít. 18, P. 3.

§ 5.°

Modo de escribir estas escrituras.

Nada de lo expuesto en los párrafos anteriores puede omitirse en la copia original, la cual se escribe entre márgenes, y expresadas las firmas se saca una raya afuera, y se pone lo cluásula de suscripción redactada en la forma acostumbrada fuera de los márgenes, escribiendo desde una orilla del papel ó la otra, sin dejar en blanco más que un pequeño márgen, con el objeto, que ya en otro lugar se ha expresado, de que pueda con facilidad leerse después de que éstan cosidos los pliegos de que se compone el instrumento.

§ 6.°

Fecha que debe ponerse á la copia original.

Cuando la copia original no se da el mismo día del otorgamiento de la matriz, debe ponerse en la suscripción de aquella la fecha del día en que se saque, y no la del otorgamiento de la referida matriz, por la sencilla razón de que observándose lo contrario se irrogaria á los interesados el notable perjuicio de acortarles el término perentorio para la toma de razón en el oficio de hipotecas, el cual comienza á correr desde la fecha del instrumento que debe registrarse, y por consiguiente si se pusiera la fecha del otorgamiento y no la del día de la saca, sucederia con frecuencia que habría trascurrido, si no todo, la mayor parte por lo menos de dicho término en la época en que el interesado recogiese la copia, aun cuando el escribano no hubiese invertido en darla más tiempo que el que con este objeto le tiene la ley señalado

§ .7 °

Término dentro del que debe darse la copia ó testimonio de las escrituras.

El tiempo que tienen los escribanos para dar las copias y testimonios de las escrituras, es el de tres días, contados desde aquel en que se les pidiere, siendo la escritura de dos pliegos abajo; y si esta tuviere de dos pliegos arriba, el de ocho días contados igualmente desde el en que fuese pedida, bajo la pena de satisfacer á las partes los intereses y daños que la demora les ocasionare, y de cien maravedises por cada día que fuera de los expresados tardase en darla (1). Y si la escritura es de aquellas en que tienen interés debe darse copia á las dos partes, y el escribano tiene obligación de darla á la que la pidiere, aun cuando la otra no la pida (2), expresando en la suscripción el nombre del interesado á quien se da la copia.

§ 8. °

Qué escribano puede darla.

Otro de los requisitos esenciales de la copia original es el que se saque por escribano competente, el cual, según indica su definición, es el mismo que hizo y autorizó la matriz, quien debe suscribirla y no darla por concuerda para que no se dude ser la original y primera, ni adolezca de un defecto que la priva de uno de sus más preciosos efectos, cual ciertamente lo

(1) Ley 3, tít. 23, lib. 10 de la N. R.
(2) Ley 1, tít. 23, lib. 10, N. R.

es el de traer aparejada ejecución. El escribano que hizo y autorizó el registro, es por lo tanto el competente para dar y suscribir la copia original, la cual con este y demás requisitos que dejamos referidos, hace plena fé en juicio, produce lo que se llama prueba probada, y no puede ser redargüida civilmente de falsa, como más adelante se manifestará. La primera copia sacada por otro escribano distinto del que autorizó el protocolo, aun cuando sea por el que por muerte de éste le haya sustituido en el oficio, carece por sí misma de autenticidad, puesto que no tiene otro crédito y autoridad que el que le da la compulsa ó la conformidad de las partes, y no merece por lo tanto el nombre de escritura original (1).

§ 9. °

Quiénes otros tienen también esta facultad.

Aun cunando lo dicho en el párrafo precedente es y debe considerarse como la regla general, hay sin embargo algunos casos en que la copia original puede legalmente expedirse por otro escribano distinto del que autorizó la matriz, sin que para efectuarlo sea necesaria la citación de los interesados ni decreto judicial. Estos casos de excepción son tres: 1. ° si el escribano que autorizó la matriz estuviese enfermo ó imposibilitado, en cuyo caso puede comisionar á otro escribano para que saque la copia de su registro, la firme y signe, expresando en la suscripción que lo ejecuta á ruego y por enfermedad del que autorizó el

(1) Leyes 54 y 55, tít 18, P. 3.

protocolo, y sin mudarlo ni alterarlo en ninguna cosa (1); 2.° si por muerte ú otro motivo ha perdido su oficio el escribano que autorizó el protocolo, y se le ha nombrado sucesor y entregádose á éste con intervención judicial y en debida forma los libros y papeles de aquél (2); y 3.° cuando el escribano que autorizó la matriz fuese nacional y tuviese que protocolizar la escritura en el registro del numerario, en cuyo caso este, que es á quien pertenece y quien autoriza el protocolo de que debe extraerse la copia, es el que debe dar la copia original ó primera.

§ 10.

No es necesario en estos casos mandamiento compulsorio.

En todos estos casos puede darse la primera copia sin que preceda el decreto judicial que se llama mandamiento compulsorio, el cual es necesario cuando se ha de sacar por escribanos distintos de los que se han referido en el párrafo anterior; y asimismo, cuando á ellos ó al que autorizó el registro, después de sacada la primera se le pida una segunda ó tercera copia de aquellas escrituras de que el escribano no puede dar sino sólo la primera. Y siendo esto así, interesa sobremanera manifestar cuales son los casos en que los escribanos pueden dar segunda y tercera copia del registro, para que de este modo no se incurra en errores que son de la mayor trascendencia por la grande importancia de la materia sobre que recaen.

(1) Ley 55 citada.
(2) Ley 11, tít. 23, lib. 10 de la N. R.

§ 11.

De qué escrituras no puede el escribano dar segunda copia.

Entiéndese por segunda copia el traslado que á la letra se saca de la matriz por el mismo escribano que autorizó esta escritura después de dada la original, lo cual, como hemos indicado en el número anterior, no siempre se puede verificar sin que el escribano esté autorizado para ello por juez competente y con citación de las partes. Tiene el escribano necesidad de esta autorización para dar á la parte á quien perteneciesen segunda ó tercera copia de las escrituras de deuda ó en que alguna parte se obliga á la otra á dar ó hacer alguna cosa (1), como son las de préstamo, imposición de censo, arrendamiento ú otras en que pueda pedirse la deuda tantas veces cuantas se presente la copia, y esta pueda servir de título para proceder á su cobro ejecutivamente y ocasionar por consecuencia perjuicios de la mayor consideración á la otra parte; debiéndose tener entendido que esto tiene lugar cualquiera que sea la razón que se alegue para pedir, cualquiera que sea también el tiempo en que se solicita la saca, bajo la pena de perdimiento de oficio y de indemnización de los daños y perjuicios que de resultas de esta segunda copia se ocasionaren (2).

§12.

De qué otras puede darla.

Pero no siendo de esta especie las escrituras, puede

(1) Ley 10, tít. 19, P. 3, y 5, tít. 23, lib. 10, de la N. R.
(2) Dicha ley 5.

y debe el escribano que las autorizó y los demás que se han mencionado en el párrafo 8.°, aunque haya pasado el año de su otorgamiento, dar á los interesados todas las copias que les pidan sin necesidad de que se justifique causa justa ni que preceda mandamiento compulsorio (1). Así que, no debe negarse el escribano á dar cuantas copias le pidiere la parte á quien perteneciere la escritura de poder, venta, permuta, donación, compañía, redención de censo ú otro gravámen, cartas de pago, lastos, adopción, emancipación, testamento, poder para testar ó codicilo, después de fallecido el testador, y otras semejantes; pues no pudiendo por su naturaleza producir estas escrituras los efectos que causan las de deuda, no se perjudica á nadie con la expedición de estas segundas copias, que se consideran también originales por extraerse igualmente de la matriz del mismo modo, en la misma forma y con las mismas solemnidades que la primera.

§ 13.

Cuál es la razón de la anterior prohibición y cuándo cesa.

Mas como la prohibición que el escribano tiene de dar segunda copia de la escritura de deber, se funda en la justa sospecha de que su saca puede ser maliciosa y pedida con la intención de perjudicar al deudor, esta fundada presunción no tiene lugar cuando se extrae en virtud de mandamiento judicial, pues dictándose este con citación y audiencia del mismo deudor, hay una prueba completa de lo contrario, que ha-

(1) Ley 10, tít. 19, P. 3.

ce desaparecer del todo la causa en que la expresada prohibición se apoyaba. Por esta razón la ley permite dar en semejante caso segundas copias de las referidas escrituras, habiendo puesto de esta suerte á cubierto del fraude y malicia á los deudores, y suministrando al mismo tiempo á los acreedores recursos eficaces para poder recobrar los instrumentos justificativos de sus créditos, de los cuales pueden verse privados por efecto del fuego, extravío casual, hurto ó de otra causa semejante.

§ 14.

Diligencias que es necesario practicar para dar segunda copia de escritura de deuda.

Para conseguir de este modo la segunda copia, debe el acreedor ó interesado acudir en solicitud de ella al juez de primera instancia del partido en que esté protocolizado el instrumento, afirmando con juramento que la primera copia ó el original se le quemó ó le fué sustraída, ó que habiéndose perdido ignora su paradero; que no se le ha reintegrado de su crédito ó no se le ha cumplido la obligación que contenía, y que si pareciere dicha escritura no hará uso de ella, sino que la presentará al escribano que la autorizó para que la rompa y cancele. En vista de esta solicitud manda el juez que se cite ó haga saber al deudor; y si este confiesa el débito, ó dentro del tercero día no dice nada en contrario, deferirá á ella, y el escribano dará la copia á continuación del pedimento, auto y citación, y no por separado, poniendo la correspondiente nota en el protocolo con relación de todo para que en lo suce-

sivo conste y no pueda cobrarse dos veces el mismo crédito. Lo propio deberá mandarse si habiendo comparecido el deudor y alegado que pagó la deuda, no lo acreditase dentro del término que con este objeto debe concedérsele. El juez, empero, denegará la expedición de la escritura, si el deudor justifica el pago ó remisión de la deuda, ó si presenta rota ó cancelada la escritura, pues si ella existe así en poder del deudor, aunque este no pruebe nada, se entiende la deuda pagada ó remitida, á no ser que el acreedor justifique lo contrario ó que la carta ó escritura fué sin su consentimiento á poder del deudor (1).

§ 15.

Cómo se renuevan las escrituras originales.

El tiempo y otras causas pueden deteriorar y destruir las escrituras, las cuales es bien seguro que no llenarían su objeto en muchas ocasiones si la legislación no hubiese establecido medios de evitar los fatales efectos de su total y completa destrucción. Este medio es el de la renovación de las escrituras originales, que no es otra cosa que la subrogación de una copia sacada de la matriz en lugar de la otra que anteriormente se había extraído, y que se halla inservible á causa de vejez ó deterioro: lo que se ejecuta del modo que vamos á explicar. Si por las causas que se acaban de indicar pidiere un acreedor la renovación de una escritura original de deuda, no estando rota ó destruida en lugar sustancial, debe ser emplazado el deudor an-

(1) Leyes 10 y 11, tít. 19, P. 3, y 5, tít. 23, lib. 10, N. R.

te el juez; y si no probare el pago ó la liberación de la deuda, se debe mandar que renueve la escritura conforme al registro de que aquella fué primeramente sacada. Más si la escritura fué de donación, de compra ó de cambio ú otra tal que duplicada no pueda causar perjuicio, y no estando rota hasta las letras, ni cancelada ó roida en lugar sustancial, como por ejemplo en los nombres de los otorgantes, de los testigos ó del escribano, en el precio, en la cosa ó en la fecha del otorgamiento, la puede renovar el escribano por sí mismo sin mandamiento judicial, concertándola con el registro de que aquélla fué con anterioridad extraida. Si la rotura estuviese en alguno de los lugares esenciales que se han indicado, la escritura no tendrá valor en juicio ni podrá ser renovada, á menos que pruebe el interesado que otro hizo la cancelación ó rotura por casualidad ó por fuerza, en cuyo caso el escribano que la renovare habrá de expresar en la suscripción las razone que al efecto se hubiesen acreditado (1).

§ 16.

Qué deberá hacerse cuando se ha perdido la matriz

No sólo las escrituras origanales pueden perderse ó destruirse. También está espuesto á iguales contingencias el registro ó protocolo, siendo aun mayores los perjuicios que puede producir su destrucción ó extravío. Conviene por tanto saber el medio que para remediar este mal tiene la ley establecido, el cual consiste en que se tenga en semejante caso por matriz ó

(1) Ley 12, tít. 19, P. 3.

registro la copia original que de ella se conserve. Para ello, si el escribano ha muerto y no parece en su protocolo la escritura por haberse perdido, extraviado ó por otro motivo, y el interesado en ella tiene la copia original, puede presentarla al juez, pidiendo que comprobados su signo y su firma y recibida información sobre su otorgamiento por medio de los testigos instrumentales, si viven, lo mismo que sobre la legalidad, buena fama ó descuido del escribano ante quien pasó, se mande protocolizar y que se den de ella los traslados conducentes. En su vista el juez accede á esta pretensión, y practicadas dichas diligencias se protocoliza en efecto, uniéndose á ella los autos obrados; y de esta suerte la escritura original sirve en lo sucesivo de matriz, dándose copia de todo á los interesados. Si de la escritura original se hubiese tomado razón en el oficio de hipotecas, no es necesario practicar las referidas diligencias, pues el registro en dicho oficio sirve de libro de protocolos en el caso de haberse perdido el del escribano, y puede sacarse copia autorizada, que se tendrá por original y surtirá sus efectos (1).

CAPÍTULO XI.

DE LOS TRASLADOS Y TESTIMONIOS.

§ 1.°

Qué sea traslado.

Traslado, trasunto ó ejemplar, llamado vulgarmente testimonio por concuerda, es la tercera especie en

(1) Ley 2, tít. 16, lib. 10 de la N. R.

que hemos dividido los instrumentos públicos, y puede definirse diciendo que traslado es la copia que se saca por exhibición de la copia original ó de la que hace las veces de tal, aunque no sea la primera. Grandes son las diferencias que hay entre esta escritura y la original, pues ella no se saca del registro, ni es preciso que la dé el escribano que autorizó éste, ni tiene tampoco el mismo crédito ni autoridad de aquella, como se manifestará en el capítulo siguiente. Mas sin embargo de todo, ella es muy útil y de uso muy frecuente, tanto porque en determinados casos sirve para acreditar plenamente la verdad, como porque por su medio se reproduce cuantas veces sea necesario la original sin necesidad de recurrir al protocolo, lo que no siempre es fácil y en ciertas ocasiones imposible.

§ 2.°

Qué escribano lo puede dar.

El testimonio puede darse literal ó en relación, y puede autorizarlo cualquier escribano á quien se exhiba el documento original, bien que si se encuentra autorizado por el escribano ante quien pasó el registro, hace indudablemente más fé, por la grande y fundada presunción de verdad que le da esta circunstancia, la cual, sin embargo, no es por sí sola bastante para que pueda llamarse original, ni producir sus efectos.

§ 3.°

En qué idioma puede extenderse.

No es necesario tampoco que esta escritura esté